

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR SAN LUIS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 080-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A KELLY LUCIA LEON PACHECO Y OTROS, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	29 de OCTUBRE DE 2021; LEGAJO 02; FOLIO 435.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45a.m., del día 4 de Noviembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 4 de Noviembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 29 de octubre de 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 006 EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-080-018**, adelantado ante el Hospital Serafín Montaña Cuellar.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 006 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-080-018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Hospital Serafín Montaña Cuellar del Municipio de San Luis Tolima, el hallazgo fiscal N° 095 del 29 de diciembre de 2017, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 010-2018-111 de fecha veintiséis (26) de abril de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

*" Contrato 232 de Julio 23 de 2015, Contratista es **NELLY CARVAJAL FLOREZ**, cuyo objeto fue el apoyo logístico en las actividades del Convenio Interadministrativo No. 149 de mayo 15 de 2015 suscrito entre el Hospital Serafín Montaña Cuellar y el Municipio de San Luis Tolima, por valor de \$32.303.000, con un pazo de 112 días.*

Con relación al mencionado contrato tenemos que su objeto contractual es muy general y en la minuta como tal no existe cláusula de obligaciones del contratista que pudiera detallar de forma clara que actividades logísticas de apoyo realizo la contratista.

Así mismo revisado los pagos efectuados a la mencionada señora se pudo establecer que se le hicieron los siguientes pagos:

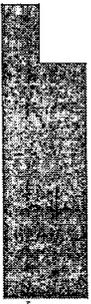
FECHA	COMPROBANTE DE EGRESO	VALOR
14/08/2015	860	\$ 6.460.600
30/10/2015	942	\$ 2.000.000
25/11/2015	965	\$ 11.000.000
		\$ 2.000.000
		\$ 21.460.600

Dentro de los documentos que soportan los pagos efectuados a la mencionada contratista no se encuentra factura o cuenta de cobro del servicio prestado, informe de actividades por parte del contratista, como tampoco informe recibido a satisfacción del supervisor del contrato que avalen el cumplimiento del objeto contractual.

De acuerdo con lo anterior y por la falta de diligencia y cuidado, así como por el incumplimiento de las funciones del supervisor, se produjo un presunto detrimento patrimonial al Hospital Serafín Montaña Cuellar del Municipio de San Luis, por la suma de VIENTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$21.460.600)."

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 080 del diecisiete (17) de Mayo de 2018, folio 34.
2. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 062 del veinte (20) de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-080-018 adelantado ante el Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis Tolima, folios 35 a 41.
3. Notificación personal del auto de apertura No. 062 del veinte (20) de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-080-018, a la señora Nelly Carvajal Flórez, surtida el treinta y uno (31) de julio de 2018, folio 53.
4. Notificación por aviso publicado en la página y cartelera de la institución del auto de apertura No. 062 del veinte (20) de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-080-018, a la señora Kelly Lucia León Pacheco y el señor Santiago Carrillo Vargas, fijado el 21 de septiembre de 2018 al 27 del mismo mes y año, folios 91 a 92.
5. Versión libre y espontánea rendida por la señora Kelly Lucia León Pacheco, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-080-018, el día veintisiete (27) de julio de 2018, folio 111.
6. Versión libre y espontánea rendida por el señor Santiago Carrillo Vargas, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-080-018, el día nueve (9) de octubre de 2018, folio 112.
7. Versión libre y espontánea rendida por la señora Nelly Carvajal flores, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-080-018, el día veintidós (22) de octubre de 2018, folio 151.
8. Auto No. 051 del nueve (9) de noviembre de 2018, por el cual se decretan pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-080-018, folios 152 a 154.
9. Notificación por estado del Auto No. 051 del 9 de noviembre de 2018, folio 156.



10. Auto N° 014 del dieciocho (18) de febrero de 2019, por el cual se decretan pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-080-018, folios 207 a 209.
11. Notificación por estado del Auto N° 014 del 18 de febrero de 2019, folio 211.
12. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 024 de fecha seis (6) de octubre de 2020, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-080-018, folios 266 a 274.
13. Notificación por aviso del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 024 de fecha 6 de octubre de 2020, a la señora Kelly Lucia León Pacheco, folios 284 a 285.
14. Notificación por aviso del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 024 de fecha 6 de octubre de 2020, al señor Santiago Carrillo Vargas, folios 286 a 287.
15. Notificación por aviso del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 024 de fecha 6 de octubre de 2020, a la señora Nelly Carvajal Flórez, folios 288 a 289.
16. Acta de posesión de apoderado de oficio para la presunta responsable Kelly Lucia León Pacheco, en la fecha once (11) de diciembre de 2020, folio 302.
17. Acta de posesión de apoderado de oficio para la presunta responsable Nelly Carvajal Flórez, en la fecha once (11) de diciembre de 2020, folio 308.
18. Se notificó electrónicamente a la apoderada de oficio Andrea Milena Guerrero, el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 024 de fecha 6 de octubre de 2020, folios 309 a 311.
19. Se notificó electrónicamente a la apoderada de oficio María Alejandra Arias Orozco, el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 024 de fecha 6 de octubre de 2020, folios 312 a 313.
20. Auto de pruebas N° 011 del nueve (9) de marzo de 2021, folios 328 a 330.
21. Notificación por estado del Auto N° 011 del 9 de marzo de 2021, folios 333 a 334.
22. Fallo sin responsabilidad fiscal N° 006 del veintitrés (23) de agosto de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-080-018, folios 393 a 408.
23. Notificación electrónica a la apoderada de oficio Andrea Milena Guerrero Velásquez, del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, folios 410 a 411.
24. Notificación electrónica a la apoderada de oficio María Alejandra Arias Orozco, del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, folios 421 a 422.
25. Notificación por aviso del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal al señor Santiago Carrillo Vargas, folios 425 a 426.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió el fallo sin responsabilidad fiscal N° 006 del veintitrés (23) de agosto de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-080-018 adelantado ante el Hospital Seraffín Montaña Cuellar, a favor de los imputados Kelly Lucia León Pacheco, Santiago Carrillo Vargas y Nelly Carvajal Flórez, bajo los siguientes argumentos:

" (...) Como puede observarse lo manifestado por el Gerente Actual de la ESE DEL Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis – Tolima, que ante la pérdida de parte del archivo de la entidad debido a una inundación no puede soportar los soportes de ejecución contractuales, pero este hecho puede corroborarse con lo afirmado en la versión libre expuesta por el señor **SANTIAGO CARRILLO VARGAS**, quien se desempeñó en las funciones de Supervisor del Contrato de prestación de servicios No. 232 del 23 de julio de 2015, al manifestar que "Mi función como supervisor consistió en revisar las planillas y la evidencia fotográfica que la señora Nelly me hizo entrega a través de un oficio remisorio y de lo cual se le expidió un recibido con los documentos entregados, ese documento del recibido lo tiene el contratista. ya como se dijo anteriormente, la evidencia hace parte del archivo del Hospital Serafín Montaña, los cuales fueron entregados con las actas de entrega, que se entregaron cuando se realizó la entrega a los nuevos funcionarios", efectivamente dichos documentos de entrega se encuentran incorporadas al proceso, por tanto lo afirmado por el Gerente del Ese hospital está respaldado por las versiones rendidas por los señores **Santiago Carrillo Vargas; Nelly Carvajal Florez y Kelly Lucia León Pacheco** que si existieron los soportes de la ejecución contractual, aplicando también el principio de la buena fe.

Ahora, bien en análisis de la efectividad de la respuesta dada por la ESE Serafín Montaña de San Luis Tolima - cuya respuesta está sustentada en una imposibilidad cierta, tendría que ser excusada puesto que "nadie está obligado a la imposible", frente a la documentación solicitada, en igual condición se encuentran los señores **SANTIAGO CARRILLO VARGAS; NELLY CARVAJAL FLOREZ Y KELLY LUCIA LEON PACHECO**, la entidad requerida dio respuesta negativa a la solicitud de este Despacho lo que constituye también un caso razones de fuerza mayor.

Así, que de la documentación aportada y de la información señalada por el gerente y de las versiones libres rendidas por los vinculados puede inferirse razonablemente que si se efectuó la ejecución contractual y la existencia de los referidos soportes.

Por tanto, la señora **NELLY CARVAJAL FLOREZ**, quien fungió como contratista del contrato 232 de 2015, en el cumplimiento del principio de responsabilidad y buena fe le correspondía al contratista, al momento de realizar la entrega de los servicios contratados y demostrar con detalle que efectivamente dio cumplido el objeto contractual y las obligaciones estipuladas en el contrato, lo que así ha quedado probado.

(...)

En virtud de lo anterior, este Despacho determina Fallar sin Responsabilidad Fiscal, puesto que no logran identificarse los elementos mínimos necesarios para la configuración precisa y objetiva del daño patrimonial relacionado con los hechos materia de investigación, por tanto, se adolece de insumos y elementos de juicio suficientes que permitan continuar con la investigación en los términos y con las condiciones la ley dispone para tales efectos. (...)"

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los imputados **KELLY LUCIA LEON PACHECO, SANTIAGO CARRILLO VARGAS Y NELLY CARVAJAL FLOREZ**.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-080-018**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 006 DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-080-018, por la no existencia de un daño en el patrimonio del Estado.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado al HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS TOLIMA, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No 095 del 29 de diciembre de 2017, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$21.460.600,00)**, al determinar que no se evidenció documento alguno que soportara la ejecución del Contrato N° 232 del 23 de julio de 2015, cuyo objeto fue "Apoyo con elementos materiales y demás requerimientos por parte del personal encargado de desarrollar las actividades enunciadas en el Convenio", lo que permite concluir que el servicio contratado no se presto, sin embargo, el valor del contrato se canceló a la contratista según comprobantes de egreso N° 860 del 14 de agosto de 2015, 942 del 30 de octubre de 2015, 965 del 25 de noviembre de 2015 y 972 del 25 de noviembre de 2015.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto N° 062 de fecha veinte (20) de junio de 2018, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes servidores públicos y contratistas:

- **KELLY LUCIA LEON PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.668.289 de Aguachica Cesar, en su calidad de gerente de la entidad afectada, del 24 de octubre de 2014 al 1 de enero de 2016.
- **SANTIAGO CARRILLO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.105.826 de San Luis Tolima, en su calidad de profesional universitario y supervisor del Contrato N° 232 del 23 de julio de 2015.
- **NELLY CARVAJAL FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.935.714 de San Luis, en calidad de contratista del Contrato N° 232 del 23 de julio de 2015.

Posteriormente, en el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, se profirió el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 024 del 6 de octubre de 2020, en el cual este Ente de Control una vez valorado el material probatorio recaudado y obrante en el expediente, imputó responsabilidad fiscal a Kelly Lucia León Pacheco, Santiago Carrillo Vargas y Nelly Carvajal Flórez, por el daño patrimonial



ocasionado en el Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis Tolima, con ocasión al incumplimiento del objeto del Contrato N° 232 del 23 de julio de 2015.

Precisado lo anterior, corresponde a este Despacho realizar el estudio y análisis del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 006 del 23 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-080-018 adelantado ante el Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis Tolima y a favor de los imputados Kelly Lucia León Pacheco, Santiago Carrillo Vargas y Nelly Carvajal Flórez, a efectos de determinar si en caso sub examen, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, se configuraron los presupuestos contemplados en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, se procederá a verificar si en el plenario, obran pruebas que permitan determinar que en el presente proceso se desvirtuaron las imputaciones formuladas en el Auto N° 024 del 6 de octubre de 2020 y/o no existe prueba que conduzca a la certeza de uno o algunos de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por el presunto incumplimiento en el objeto del Contrato N° 232 del 23 de julio de 2015, suscrito por el Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis Tolima con la señora Nelly Carvajal Flórez.

De esta forma, en el auto de imputación citado, el operador administrativo de instancia sustentó la responsabilidad fiscal de los señores Kelly Lucia León Pacheco, Santiago Carrillo Vargas y Nelly Carvajal Flórez sobre la base que en la auditoría efectuada en el Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis Tolima no se encontraron los soportes documentales que permitieran concluir la ejecución del Contrato N° 232 del 23 de julio de 2015, el cual tuvo como objeto el "Apoyo con elementos materiales y demás requerimientos por parte del personal encargado de desarrollar las actividades enunciadas en el Convenio", por cuanto al verificar los correspondientes expedientes contractuales y/o soportes de pago, no se encontraron los informes de actividades, de supervisión, evidencias de las actividades desarrolladas, entre otros soportes; no obstante, en el sistema financiero de la empresa social se evidencian los comprobantes de egreso por valor total de \$ 21.460.000, los cuales soportan los pagos efectuados a la contratista.

Ahora bien, una vez verificadas las pruebas que reposan en el expediente, observa este Despacho que existen pruebas que permiten inferir que el Contrato N° 232 del 23 de julio de 2015, se ejecutó por parte de la contratista Nelly Carvajal Florez, a saber:

- A folio 112 del expediente, obra versión libre rendida por el imputado Santiago Carrillo Vargas, servidor público encargado de ejercer la supervisión del Contrato N° 232 del 23 de julio de 2015, en la cual expresamente indicó:

*"el contrato fue suscrito para el apoyo logístico a las diferentes actividades relacionadas en el Convenio No. 149 de 2015, suscrito entre el Hospital y la Alcaldía Municipal de San Luis Tolima, quien ejercía la interventoría y quien a su vez junto con la Secretaria de Salud del Tolima eran los encargados de vigilar el correcto desarrollo del Convenio, a su vez ellos eran los encargados de revisar la elaboración de los contratos, los informes **eran evaluados junto con los soportes que daban fe de la prestación del servicio como eran planillas de asistencia, registros fotográficos, jingles gravados en memorias, los cuales fueron presentados en su momento como aparecen registrado en el informe final del cual hago entrega en fotocopia para que son tenidos en cuenta como pruebas y que fueron dejado en el archivo del Hospital.** Los pagos eran realizados de acuerdo a la presentación de informes técnicos y financiero que eran sustentados ante las dos secretarías de salud Municipal y Departamental, con el visto bueno y el porcentaje de ejecución del contrato, se procedía a realizar el respectivo pago a los contratistas"*(Negrilla fuera de texto)

- A folios 113 a 147 reposa informe final de ejecución técnico financiera de Plan de Salud Pública de Acciones Colectivas POA Vigencia 2015 entre la Secretaría de Salud del Tolima y el Municipio

de San Luis, en virtud del Convenio N° 149 del 15 de mayo de 2015 suscrito entre el Municipio de San Luis y el Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis Tolima, aportado por el imputado Santiago Carrillo Vargas en la diligencia de versión libre, en el cual se relacionan todas las actividades desarrolladas por la empresa social con sus respectivos soportes y se indican los pagos efectuados por esta a sus proveedores, encontrando la señora Nelly Carvajal Flórez, en calidad de proveedora, con ocasión al Contrato N° 232 de apoyo logístico, relacionándose los siguientes pagos por valores de \$ 6.460.600, \$ 2.000.000 y \$ 11.000.000, según comprobantes de egreso Nos. 820 del 14 de agosto de 2015, 913 del 30 de octubre de 2015 y 931 del 25 de noviembre de 2015 respectivamente.

- A folio 151 se vislumbra la versión libre rendida por la señora Nelly Carvajal Flórez, en su calidad del Contratista en virtud del Contrato N° 232 de 2015, en la cual manifestó expresamente las actividades realizadas con ocasión al mentado contrato:

" (...) suscribí el contrato 232 de julio de 2015, el cual era el apoyo logístico a todas las actividades enunciadas en el convenio 149 de mayo de 2015, suscrito por la alcaldía del Municipio de San Luis Tolima y el hospital Serafín Montaña y consistía en realizar perifoneo, entrega de refrigerios, ayudas audiovisuales como proyectores, de lo cual hice entrega de las evidencias en su momento al hospital para ser presentado a la interventoría que ejercía la Secretaria de Salud del Tolima y La de Municipio de San Luis por parte del Ingeniero Hugo rojas, quien era el que daba el visto bueno para que me pudieran realizar los pagos. (...)"

Frente a los documentos presentados para el cobro de los honorarios, señaló lo siguiente:

"(...) yo presente las respectivas evidencias que fueron aprobadas por la interventoría, acompañada de las respectivas cuentas de cobro y me realizaron pagos por valor de \$21.460.000 (...)"

Finalmente, sobre el hallazgo N° 095 del 29 de diciembre de 2017 indicó: *"(...) en ningún momento actué de mala fe, pues cumplí a cabalidad con el objeto del contrato y que no tuve ningún inconveniente con las personas encargadas de realizar la interventoría y supervisión de las actividades."*

- A folios 294 a 296, se encuentran cuentas de cobro presentadas por la contratista Nelly Carvajal Flórez en virtud del Contrato N° 232 del 23 de julio de 2015, debidamente radicadas ante el Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis Tolima, en las fechas 14 de agosto, 30 de octubre y 25 de noviembre de 2015, en las cuales se relacionan evidencias de las actividades ejecutadas por la contratista.
- A folios 342 a 343, reposa oficio fecha catorce (14) de abril de 2021, suscrito por el doctor Sergio Argemiro Fernández Lopera, en su calidad de gerente del Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis Tolima, en el cual se manifiesta *"Que una vez revisada la base de datos y el archivo de la entidad no se encontraron las copias de los soportes ni los informes entregados por la señora NELLY CARVAJAL FLOREZ en virtud del contrato de prestación de servicios N° 232 de julio 23 de 2015 suscrito con la entidad hospitalaria, que se debe manifestar que esto se debió con ocasión a una pérdida de archivo de la entidad debido a una inundación, la cual dañó parte del archivo,, lo cual dificultó la búsqueda de la documentación ya que se realizó la búsqueda en un archivo dañado de lo que quedo, que como consecuencia de esto y con la reconstrucción del archivo realizada por el personal en la entidad se puede realizar las siguientes apreciaciones:*

1. (...)

4. Se evidencian los radicados de entrega de informes de fecha 14 de agosto de 2015, 30 de octubre de 2015 y del 25 de noviembre de 2015, mas no se en cuenta con estos soportes los cuales son: cuenta de cobro, informe de las actividades de apoyo logístico, certificado de recibido a satisfacción por parte del supervisor del contrato sobre el cumplimiento

del objeto de contrato y pago de seguridad social, es de aclarar que estos soportes debían entregarse los cinco (05) primeros días del mes siguiente de haber generado el servicio como lo estipula el contrato en su cláusula cuarta." (Negrilla de la suscrita)

De acuerdo con las pruebas antes citadas, se tiene que, a efectos de verificar la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal del Estado conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el caso Sub Juicio no se tiene certeza del daño patrimonial en las arcas del Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis Tolima, toda vez que, como se puede apreciar en el material probatorio a folios 294 a 296, se encuentra que la contratista Nelly Carvajal Flórez radicó ante la empresa social informes de actividades y cuentas de cobro en las fechas 14 de agosto, 30 de octubre y 25 de noviembre de 2015, argumento corroborado por la contratista Nelly Carvajal Flórez y el supervisor Santiago Carrillo Vargas en las versiones libres rendidas y obrantes a folios 112 y 151 y en el oficio de fecha 14 de abril de 2021 suscrito por el gerente del Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis Tolima.

Ahora bien, en cuanto a los soportes de los informes presentados y radicados por la contratista, a folio 344 del expediente, se encuentra certificación de fecha catorce (14) de abril de 2021, suscrita por el gerente del Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. del Municipio de San Luis Tolima, doctor Sergio Argemiro Fernández Lopera, se expresó:

*"Que una vez revisada la base de datos y el archivo de la entidad NO se encontraron copias de los soportes, ni los informes entregados por la señora NELLY CARVAJAL FLOREZ en virtud del contrato de prestación de servicios N° 232 de julio 23 de 2015 suscrito con el Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E., que lo anterior se da con **ocasión a una pérdida de archivo de la entidad debido a una inundación la cual dañó parte del archivo**, lo cual dificultó la búsqueda de la documentación ya que se realizó la búsqueda en un archivo dañado, que como consecuencia de esto y con la reconstrucción del archivo realizada por el personal de la entidad solamente **reposa contrato con su respectivo acta de inicio y documentos frente a pago y demás al contratista.**" (Negrilla fuera de texto)*

Frente a lo anterior, expresó el operador administrativo de instancia en el fallo objeto de estudio, lo siguiente:

*" Como puede observarse lo manifestado por el Gerente Actual de la ESE DEL Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis – Tolima, que ante la pérdida de parte del archivo de la entidad debido a una inundación no puede soportar los soportes de ejecución contractuales, pero este hecho puede corroborarse con lo afirmado en la versión libre expuesta por el señor **SANTIAGO CARRILLO VARGAS**, quien se desempeñó en las funciones de Supervisor del Contrato de prestación de servicios No. 232 del 23 de julio de 2015, al manifestar que "Mi función como supervisor consistió en revisar las planillas y la evidencia fotográfica que la señora Nelly me hizo entrega a través de un oficio remitido y de lo cual se le expidió un recibido con los documentos entregados, ese documento del recibido lo tiene el contratista. ya como se dijo anteriormente, la evidencia hace parte del archivo del Hospital Serafín Montaña, los cuales fueron entregados con las actas de entrega, que se entregaron cuando se realizó la entrega a los nuevos funcionarios", efectivamente dichos documentos de entrega se encuentran incorporadas al proceso, por tanto lo afirmado por el Gerente del ESE hospital está respaldado por las versiones rendidas por los señores **Santiago Carrillo Vargas; Nelly Carvajal Florez y Kelly Lucía León Pacheco** que si existieron los soportes de la ejecución contractual, aplicando también el principio de la buena fe.*

Ahora, bien en análisis de la efectividad de la respuesta dada por la ESE Serafín Montaña de San Luis Tolima - cuya respuesta está sustentada en una imposibilidad cierta, tendría que ser excusada puesto que "nadie está obligado a lo imposible", frente a la documentación solicitada, en igual

*condición se encuentran los señores **SANTIAGO CARRILLO VARGAS; NELLY CARVAJAL FLOREZ Y KELLY LUCIA LEON PACHECO**, la entidad requerida dio respuesta negativa a la solicitud de este Despacho lo que constituye también un caso razones de fuerza mayor."*

En este orden de ideas, la suscrita Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados los argumentos de hecho y de derecho esbozados por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 006 del 23 de agosto de 2021, por cuanto es claro que en el presente proceso no se configuraron los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, en la medida que no se tiene certeza de la existencia un daño patrimonial, como quiera que obran pruebas que permiten inferir que la contratista Nelly Carvajal Flórez, ejecutó el objeto del Contrato N° 232 de 2015 y presentó los correspondientes cuentas de cobro, informe de actividades con sus evidencias, lo cuales sirvieron de sustento para la ejecución del Convenio Interadministrativo N° 149 del 15 de mayo de 2015, suscrito entre el Hospital Serafín Montaña Cuellar y la Alcaldía del Municipio de San Luis.

En este sentido, es plenamente aplicable lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, la cual en su tenor literal dice:

"ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, es así como, se verificó que las notificaciones se surtieron conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado personalmente y por aviso publicado en página web y cartelera según folios 53, 91 y 92; auto de imputación de responsabilidad fiscal notificado por aviso conforme se evidencia a folios 266 a 274, 284, 285, 286, 287, versiones libres rendidas por los imputados Santiago Carrillo y Nelly Carvajal obrantes a folios 112 y 151; fallo sin responsabilidad fiscal notificado de manera electrónica y por aviso según folios 410, 411, 421, 422, 425 y 426; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 006 del veintitrés (23) de agosto de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-080-018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal No. 006 del día veintitrés (23) de agosto de 2021, a favor de **KELLY LUCIA LEON PACHECO**, Cedula de Ciudadanía No. 49.668.289 de Aguachica Cesar, en



calidad de Gerente del 24 de octubre de 2014 al 1º de enero de 2016; **SANTIAGO CARRILLO VARGAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 14.105.826 de San Luis Tolima, en calidad de Profesional Universitaria – Supervisor del Contrato No. 232 del 23 de Julio de 2015; **NELLY CARVAJAL FLOREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.935.714 de San Luis, en calidad del Contratista del Contrato No. 232 del 23 de Julio de 2015; y en su calidad de Tercero Civilmente responsable a **SEGUROS DEL ESTADO SA**, con NIT. No. 860.009.578-6, en virtud de la póliza de Manejo Global No. 25-42-101003360, Expedida el 7 de abril de 2015, por un valor Asegurado de \$26.000.000,00, con Vigencia del 3 de abril de 2015 al 3 de abril de 2016 dentro del Riesgo Delitos Públicos y la póliza de cumplimiento No. 25-44-101086378, expedida el 7 de septiembre de 2015, por un valor asegurado de 3.230.300,00, con vigencia del 8 de agosto de 2015 al 30 de marzo de 2016, dentro del cumplimiento del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **MARIA ALEJANDRA ARIAS OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.303.216 de Ibagué (**CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD DE IBAGUE AVENIDA AMBALA No. 66-45 IBAGUE TOLIMA** y/o al correo electrónico: **5120171005@estudiantesunibague.edu.co**), en su condición de apoderada de oficio de la señora **KELLY LUCIA LEON PACHECO**, Cedula de Ciudadanía No. 49.668.289 de Aguachica Cesar, en calidad de Gerente del 24 de octubre de 2014 al 1º de enero de 2016 (**CARRERA 5 No. 3-98 SAN LUIS TOLIMA**); **SANTIAGO CARRILLO VARGAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 14.105.826 de San Luis Tolima, en calidad de Profesional Universitaria – Supervisor del Contrato No. 232 del 23 de Julio de 2015 (**MANZANA 9 CASA 44 BARRIO PUEBLO NUEVO SAN LUIS TOLIMA** y/o al correo electrónico: **santy1173@hotmail.com**), **ANDREA MILENA GUERRERO VELASQUEZ**, cedula de ciudadanía No. 1.007.613.894 de Ibagué (**CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD DE IBAGUE AVENIDA AMBALA No. 66-45 IBAGUE TOLIMA**) y/o al correo electrónico: **5120171032@estudiantesunibague.edu.co**), en su condición de apoderada de oficio de la señora **NELLY CARVAJAL FLOREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.935.714 de San Luis, en calidad del Contratista del Contrato No. 232 del 23 de Julio de 2015 (**CALLE 4 No. 6-35 BARRIO LA ESPERANZA SAN LUIS TOLIMA**) y **MARCELA GALINDO DUQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.862.269 de Bogotá y TP. No. 145.382 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la **Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA (CALLE 94 A No. 11 A-50 BOGOTA D. C** y/o al correo electrónico: **marcela.galindo@segurosdelestado.com** o **contactenos@segurosdelestado.com**.

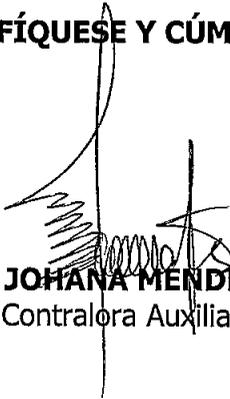
ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar